En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., A. G. c/ T. B. SA s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 405/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 203/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 176), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 148/155vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 148/155vta. es apelada por la demandada tan solo en cuanto se acoge favorablemente la sanción prevista en el art. 80 LCT, ya que conforme informe en esta instancia la recurrente (fs. 160/163, contestado a fs. 164/165vta.) puso a disposición del actor en tiempo y forma la documentación en cuestión, siendo retirada tardíamente por este tal como surge de la prueba que señala, no siéndolo imputable incumplimiento alguno que justifique la aplicación de la multa que impugna.

Tras la lectura y verificación de las alegaciones de la recurrente, no existen dudas en cuanto a la procedencia de su queja, ya que tal como emerge de la intimación de fs. 4 reiterada a fs. 9, la certificación exigida por el art. 80 LCT se encontró a disposición del trabajador en tiempo y forma por lo que asumió la responsabilidad de su retiro cuando lo considerara oportuno –como realmente aconteció fs. 47 sin reserva alguna- y sin que tal circunstancia pueda incidir en la suerte del obligado a su entrega (cf. antecedentes de esta Sala y, v. gr., CNTrab., sala I, 31/05/2012 – "Unrein, Carlos Fernando c. Search Organización de Seguridad S.A." - publicado en: LA LEY 21/08/2012, 7; Cita online: AR/JUR/24972/2012; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII "Candeago, José Aníbal c. Lloyd Transatlántico S.R.L. y otros", 09/08/2010, La Ley Online, AR/JUR/50749/2010; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII "Ortega, Lorena Rebeca c. Surmarket S.A." 2010/07/16, DT 2010 (noviembre), 2965; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, "Scarcella Francisco Ezequiel y otro c. Sitel Argentina S.A. y otros", 21/08/2009, La Ley Online, AR/JUR/30752/2009; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, "Galeano Paredes, María Elena c. Ave Caesar S.R.L. s/despido", 04/08/2009, DT 2010 (marzo), 561, LA LEY 25/03/2010, 6, LA LEY 2010-B, 442; AQUINO, Claudio, "La obligación de entregar el certificado de trabajo", LA LEY 2010-B, 442; ETALA (h.), Juan José, "Certificado de servicios", DT 2010 (marzo), 560), de allí que corresponda revocar el fallo en tal punto liberando de responsabilidad a la demandada por tal hecho y así lo propongo al acuerdo.

Corresponde, en consecuencia, acoger el recurso de

apelación interpuesto y revocar el fallo impugnado, debiendo deducirse del monto de la condena la suma de pesos veintisiete mil doscientos once con veintinueve centavos ($27.211,29), tornando operable la norma contenida en el art. 282 CPr./DJ, manteniéndose la condena en costas a la demandada en la primera instancia y sobre la accionante en la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N° 4 y su modificatoria por Ley XIII-N° 15. Se tiene en cuenta la reserva formulada por la actora del llamado caso federal (fs. 165vta.).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Hacer lugar a los agravios de la demandada y, en consecuencia, se revoca parcialmente el fallo de fs. 148/155vta. en sus pts. 2 y 3, debiendo deducirse del monto del juicio la suma fijada como multa por incumplimiento del art. 80 LCT por $ 27.211,29.

2) Costas de la primera instancia a cargo de la demandada y las de la alzada a cargo de la actora, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la empleadora T. B. S.A. a abonar al Sr. A. G. D., la suma de pesos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis con treinta y dos centavos ($49.116,32) con más sus intereses, en el plazo de diez días de quedar firme el fallo.

El capital de condena se integró con los siguientes rubros: indemnización por despido

($8.353,85); integración del mes de despido ($1.209,39), diferencia por preaviso ($4.535,21) sueldo anual complementario sobre un mes de preaviso ($755,77); indemnización art. 2 de la Ley 25323 ($7.049,72) e indemnización art. 80 LCT ($27.211,29).

La parte demanda impugnó esta resolución; los datos del recurso y el contenido de los agravios, que versan únicamente sobre la indemnización del art. 80 LCT, han sido reseñados por el primer votante, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La apelada contestó los agravios a fs. 164/166; sostuvo en primer lugar la insuficiencia técnica del recurso; subsidiariamente, argumentó que después de la intimación cursada por el actor mediante carta documento exigiendo que en el plazo de dos días se le entregara el certificado de trabajo, este le fue entregado recién el día 6 de enero de 2011. Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurso, como he señalado, pretende la revisión de una sola de las cuestiones resueltas: la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT.

En anteriores pronunciamientos he sostenido que las obligaciones a cargo del empleador previstas por el art. 80 LCT son típicas obligaciones de hacer y que tal carácter no las excluye de la aplicabilidad de los de los principios de exactitud en el cumplimiento aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

En autos, la jueza de grado consideró que la entrega de la mentada certificación acaeció fuera del

plazo legalmente estatuido. Por lo tanto, ante el cumplimiento defectuoso de la obligación de marras, declaró procedente el pago de la indemnización del artículo 80 LCT.

El recurrente ha refutado, a través de una crítica concreta y razonada, este tramo argumental del fallo. En efecto, luego de un pormenorizado examen de lo actuado por las partes inmediatamente después de la ruptura contractual con invocación de citas jurisprudenciales perfectamente relacionadas con la situación que describe como probada, solicitó la revisión de tal rubro. Sostuvo la inadecuada valoración de dichas constancias y un juzgamiento presidido por un exceso ritual incompatible con un adecuado servicio de justicia.

La prieta síntesis de los fundamentos del recurso demuestra que el memorial no adolece de la insuficiencia técnica que dogmáticamente denuncia la apelada; de modo tal que como implícitamente lo propone quien me precede en la votación, corresponde rechazar tal pretensión y adentrarse en el fondo de la cuestión sometida a revisión.

En tal orden de ideas, señalo que el recurrente ha demostrado el vicio que endilga al fallo; ello es así porque en la decisión no se han valorado los hechos probados de la causa respecto del cumplimiento de la obligación.

Así, estamos frente a una relación laboral que se inició el 23 de agosto de 2010, consecuentemente el período de prueba vencía el 23 de noviembre de 2010. En esa fecha, la empresa curso la notificación de finalización del vínculo laboral, la que fue recibida por el trabajador el día 26 de noviembre de 2010,

extremo que conforme lo resuelto en la instancia de grado determinó la procedencia de las indemnizaciones reclamadas y que he individualizado precedentemente.

Ahora bien, la procedencia de la indemnización del art. 80 exige un examen puntual de lo actuado.

Finalizada la relación laboral el día 26 de noviembre de 2010, el actor, vencidos los treinta días previstos por la norma reglamentaria (decreto) para la entrega de los certificados, intimó a su entrega en el plazo de dos días hábiles –fs. 8-. La intimación fue recibida por la empleadora al día siguiente, 28 de diciembre –fs. 84-. Ese mismo día la empresa contestó mediante carta documento –fs. 9- que los certificados se encontraban a su disposición en la sede de la empresa.

La propia actora agrega a fs. 13, la secuencia que siguió esta carta desde el momento de ingreso al correo hasta su entrega efectiva. De la misma resulta que el 3 de enero se intentó entregarla y el domicilio se encontraba cerrada y que efectivamente fue entregada al actor, el día 6 de enero a las 10:10 h. Ese mismo día los certificados fueron retirados por el actor en la sede de la empresa.

Lo cierto es que en el caso concreto los hechos demuestran que antes del vencimiento del plazo la empleadora notificó que se encontraba el certificado a disposición en el lugar de trabajo; el trabajador ni siquiera alega que el día 30 de diciembre de 2010 se presentó a retirar los certificados y estos no se encontraban en la sede empresarial. Por el contrario, se ha acreditado que el mismo día que el trabajador recibió la comunicación fue a retirarlos y efectivamente le fueron entregados.

Esta secuencia cronológica no puede ser desconocida. La carga del cumplimiento de la obligación de entregar los certificados es del empleador y, en autos, este ha demostrado no solo que efectivamente tuvo intención de cumplir su obligación, sino que además la cumplió. Este cumplimiento fue posible por la debida colaboración del trabajador quien ni bien recibió la contestación a la intimación cursada concurrió a la sede de la empresa y retiró el certificado.

Huelga señalar que tiene dicho la jurisprudencia que frente a la reticencia del trabajador a retirar los certificados corresponde que el empleador los consigne judicialmente. Con base en este criterio cabría preguntarse a partir de qué momento tal conducta del empleador sería exigible, la respuesta es muy sencilla: no antes de que este estuviera en razonable posición de verificar la reticencia del trabajador a retirarlos. Tal hipótesis no se configuró en autos porque el trabajador actuando en un todo de acuerdo al principio de buena fe que rige las relaciones laborales y todas las restantes, se presentó a retirarlos.

En definitiva, propongo el acogimiento del recurso porque el reclamo indemnizatorio fundado en el cumplimiento extemporáneo por tardío de la obligación de entregar los certificados en el caso concreto carece de sustento fáctico. Por lo expuesto, debe detraerse de la condena la suma de pesos veintisiete mil doscientos once con veintinueve centavos ($27.211,29), correspondiente a este rubro, fijándose el monto tota de esta en la suma de pesos veintiún mil novecientos cinco con tres centavos ($21.905,03).

3. Costas y honorarios.

La revisión propuesta carece de entidad para modificar la imposición de costas en la instancia de grado atendiendo a la naturaleza del proceso y al mantenimiento de la calidad de vencido del aquí recurrente.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se fijen a favor del Dr. M. D. V., en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dras. X. P. y M. E., en forma conjunta, en el 25% calculado sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 158; en consecuencia, modificar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs.

148/155vta., fijando el monto de condena en la suma de pesos veintiún mil novecientos cinco con tres centavos ($21.905,03).

2) Costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. M. D. V., en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dras. X. P. y M. E., en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) calculado sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"